

Roj: STSJ CAT 2224/2010
Id Cendoj: 08019330012010100183
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 897/2006
Nº de Resolución: 255/2010
Procedimiento: Recurso ordinario (Ley 1998)
Ponente: JOSE LUIS GOMEZ RUIZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 897/2006

Partes: Cipriano C/ T.E.A.R.C

S E N T E N C I A Nº 255

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D.EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

D^a.ANA M^a APARICIO MATEO

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a once de marzo de dos mil diez .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 897/2006, interpuesto por Cipriano , representado por el Procurador D. FRANCISCO PASCUAL PASCUAL, contra T.E.A.R.C , representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. FRANCISCO PASCUAL PASCUAL, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto

del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña desestimatorio de la reclamación NUM000 presentada contra la liquidación por IRPF ejercicio 2004.

SEGUNDO.- No puede prosperar la alegación de la Abogacía del Estado en torno a la desviación procesal que resulta de la pretensión ejercitada en relación con el pronunciamiento del TEAR, motivado por la falta de alegación en el curso del procedimiento económico administrativo.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado esta Sala y Sección en su sentencia, entre otras muchas nº 1020/2008, de 20 de octubre de 2008, recurso 112/2005 , cuyo Fundamento Segundo expresaba:

SEGUNDO: Se opone por el Letrado de la Generalitat de Catalunya, como cuestión previa, la concurrencia de desviación procesal, al plantearse en sede jurisdiccional cuestiones nuevas, respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, como consecuencia de que la parte no evacuó el trámite de alegaciones en vía económico administrativa. Razón en base a la que propugna se declare la inadmisibilidad del recurso al amparo del *art. 69 .c)*, en relación con el *art. 51.1.c) de la LJCA* , sin entrar en el fondo del asunto.

El recurso contencioso administrativo ha ostentado tradicionalmente un carácter revisor, que ha quedado definitivamente limitado por la vigente Ley de la Jurisdicción, al permitir el control de la inactividad material y de la vía de hecho de la Administración; de forma que, según reiterada doctrina jurisprudencial, constituye un auténtico proceso y no una nueva instancia de la vía administrativa y, por ende, pueden aducirse nuevos motivos o fundamentos jurídicos no invocados en dicha vía, aun cuando se mantenga la necesidad de la previa existencia de un acto administrativo expreso o presunto, con las excepciones anteriores, y no quepa introducir nuevas cuestiones o pretensiones no hechas valer en la expresada vía administrativa (SSTS de 11 de febrero de 1995, 31 de enero de 1996 y 16 de diciembre de 1997).

En tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1994 señala que: "según la más moderna jurisprudencia, el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa lo que exige es la existencia de un acto administrativo previo, expreso o presunto, de tal forma que una vez que tal acto se ha producido, cualesquiera que fueren sus pronunciamientos, los jueces tienen vía libre y jurisdicción para juzgar todas las cuestiones planteadas. El contenido del acto objeto de impugnación no puede condicionar el ámbito de la potestad judicial, debiéndose resaltar también, como distancia entre cuestiones nuevas y nuevas alegaciones que sirvan de fundamento a unas mismas pretensiones, que si no se pueden plantear temas nuevos (...) nada impide que puedan aducirse nuevos fundamentos jurídicos en apoyo de las pretensiones que, sin modificarse, han sido reproducidas..."

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha tenido ocasión de sostener en anteriores resoluciones que la falta de alegaciones en vía económico administrativa no puede suponer que cualquier petición que se esgrima posteriormente en sede jurisdiccional deba ser calificada de desviación procesal, dado que la pretensión se integra y delimita no sólo con aquello que se pide, sino también con los presupuestos de hecho que la determinan, de manera que pudiera apreciarse desviación procesal si no coinciden en una y otra vía los presupuestos de hecho que sustentan la petición de anulación del acto, lo que no resulta predicable simplemente por la circunstancia de que no se expusieron alegaciones, ni por tanto hechos, ante el TEAR, que no obstante hubiera podido pronunciarse sobre todas las cuestiones, aun no alegadas, a la vista del expediente administrativo, conforme al *artículo 40 del Reglamento* de las reclamaciones de este orden, tal y como la propia resolución reconoce. En tal sentido se pronuncian, entre otras, nuestras sentencias núms. 1086/2007, de 29 de octubre de 2007 y 601/2008, de 4 de junio de 2008 .

El mismo criterio se sigue en la reciente STC 75/2008, de 23 de junio de 2008 , en la que se otorga el amparo y se anula la sentencia recurrida por entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en un supuesto en que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias, sin entrar a examinar los motivos de

nulidad de la sanción tributaria impuesta que se adujeron en la demanda, porque la recurrente no formuló alegaciones en el procedimiento económico-administrativo.

Entre otras consideraciones, sostiene el Alto Tribunal en la referida resolución: "La ratio decidendi de la Sentencia impugnada descansa así en una anticuada concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa extremadamente rígida y alejada de la que se derivaba ya de la *Ley de 27 de diciembre de 1956* , y de la que hoy acoge la propia *Ley 29/1998, de 13 de julio* , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), concepción que ha producido el resultado de eliminar injustificadamente el derecho constitucional de la recurrente a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 10/2001, de 29 de enero, FJ 4; 177/2003, de 13 de octubre, FJ 4; 203/2004, de 16 de noviembre, FJ 2; y 133/2005, de 23 de mayo, FJ 5 , por todas) (...) En suma, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha rechazado el examen de las alegaciones planteadas en el recurso contencioso-administrativo por la demandante de amparo acudiendo, como ya señalamos, a una concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa excesivamente rígida y alejada de la que se deduce de la propia Ley, cercenando con ello injustificadamente el derecho fundamental de la demandante a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida".

TERCERO.- La cuestión litigiosa ha sido reiteradamente resuelta por esta Sala.

Así, por todas, en nuestra sentencia núm. 1117/2006, de 9 de noviembre de 2006 , hemos señalado:

"TERCERO.- Como se acaba de indicar, la parte actora considera que las cantidades percibidas como consecuencia del acuerdo de prejubilación no están sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al margen de la desviación procesal que supone la solicitud de rectificación de la autoliquidación para declarar la exención, no formulada ante el órgano competente, el motivo aducido y, por ende la pretensión principal de la parte, no puede prosperar, pues las percepciones controvertidas constituyen rendimientos íntegros del trabajo de acuerdo con lo establecido en los *artículos 24.1 y 25 de la Ley 18/91, aplicables en razón del tiempo*. El primero de esos preceptos considera como tales rendimientos todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que deriven directa o indirectamente del trabajo personal del sujeto pasivo, mientras que el segundo incluye en sus apartados d) y g) entre tales rendimientos las indemnizaciones no comprendidas en el *art. 9 de la Ley* así como las pensiones y haberes pasivos. Y es indiscutible que las cantidades percibidas por el actor en cumplimiento del contrato de prejubilación traen causa de su relación laboral con **Telefónica**, pues de no haber existido ésta no habría surgido el derecho al cobro de esas cantidades, no siendo aplicable al caso la exención prevista en el *art. 9.1.d) de la Ley 18/91* por tratarse de una extinción voluntaria del contrato de trabajo, pactada por mutuo acuerdo de las partes, no pudiendo ser acogidas las alegaciones relativas a la involuntariedad del cese de la relación laboral, ya que la Sala no puede aplicar los efectos que la Ley del IRPF anuda a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador no producidos en virtud de Convenio, pacto o contrato, cuando el cese se ha producido en virtud de contrato y el órgano competente del orden jurisdiccional laboral no declara que el cese no es consecuencia del mutuo disenso con la empresa al que ha concurrido la libre voluntad del trabajador, sino que no aprecia vicio invalidante en el contrato.

CUARTO.- La segunda cuestión que se debate en el presente procedimiento se contrae a determinar si las percepciones periódicas que se abonan al actor por la compañía Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A. como consecuencia del contrato de prejubilación merecen la consideración legal de renta regular o irregular.

El *artículo 59.1.b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* , aplicable al supuesto de autos por motivos temporales, señala que: "Serán rentas irregulares: b) Los rendimientos que se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, su ciclo de producción sea superior a un año".

La representación actora aduce que las cantidades que percibe anualmente el actor en concepto de indemnización por la pérdida definitiva de su relación laboral constituyen renta irregular porque, aunque son percibidas de forma regular, su ciclo de producción es superior a un año ya que son consecuencia de los 37 años y cinco meses de antigüedad al servicio de la empresa; razonando que lo que determina la calificación de irregularidad es el período de tiempo en el que se ha generado el derecho a percibir la renta y no la forma en que esa renta se percibe.

La pretensión subsidiaria también ha de ser desestimada. Ciertamente la cuestión planteada en la litis no ha sido pacífica en el ámbito administrativo ni en las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia, como ponen de manifiesto los argumentos y documentación aportada por las partes. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en su sentencia de 10 de febrero de 1998, consideró renta irregular las cantidades percibidas como las que nos ocupan, y lo mismo el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, entre otras en su sentencia de 4 de marzo de 2003. Por el contrario, otros Tribunales Superiores de Justicia, tanto en aplicación de la *Ley del IRPF de 1991*, como de la *Ley del IRPF aplicable a partir del 1 de enero de 1999*, consideran tales retribuciones renta regular, como la reciente sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de febrero de 2006, con base a que "la prestación se hacía mediante pagos fraccionados (...), con lo que no puede serle aplicada la irregularidad pretendida"; la sentencia del Tribunal Superior Justicia de Canarias de 12 de enero de 2006, que considera "Sin embargo, se hace inviable la calificación fiscal de tales rendimientos como renta irregular de cada ejercicio sucesivo, pues basta atenerse a la misma caracterización que el recurso realiza de los mismos para llegar a la conclusión de que se trata del pago periódico y limitado en el tiempo de un complemento reconocido por la Empresa empleadora en compensación de la pérdida del puesto de trabajo y de los ingresos que le hubieran supuesto una mayor pensión e indemnización si hubiese llegado a la edad legal de jubilación(...) Partiendo de la indiscutida premisa de que las retribuciones litigiosas se perciben periódicamente, se excluye inmediatamente la primera hipótesis -irregularidad en el tiempo- (...) La compensación periódica así establecida pierde toda relación con la indemnización derivada del cese autorizado administrativamente de la relación laboral y su contenido económico deviene completamente ajeno a la duración en el tiempo de la vida laboral del empleado afectado y al fraccionamiento del mismo en un período limitado (...) siendo la finalidad del tratamiento de las rentas irregulares, conseguir un tratamiento justo de las rentas en relación con la progresividad del impuesto y la capacidad contributiva, dicho tratamiento justo se garantiza en este caso con el tratamiento como rentas regulares..."; la sentencia del Tribunal Superior Justicia de Asturias de 9 de diciembre de 2005, razonando que "las cantidades cuestionadas en cuanto a su tratamiento fiscal no tienen su causa en el tiempo de servicios prestados en la empresa sino que nacen ex novo del contrato o convenio voluntario entre la empresa y el trabajador, consistente, en esencia, en la obligación de la primera del abono al trabajador de las cantidades de referencia a cambio de la renuncia de éste a la relación laboral por medio de la baja voluntaria, sin que dichas cantidades tenga su causa en el tiempo de servicios prestados a la empresa, por mas que se calcula en un porcentaje del salario regulador, pues con anterioridad al contrato ningún derecho asistía al trabajador a percibir dichas cantidades"; la sentencia del Tribunal Superior Justicia de Aragón de 17 de noviembre 2004, de la que extraemos el siguiente razonamiento: "Y ello, porque percibiéndose periódicamente queda excluido el primer supuesto del artículo 59.1 b) antes citado, es decir, rendimientos obtenidos irregularmente en el tiempo, y, en cuanto al segundo de dichos supuestos, se trata de un rendimiento obtenido regularmente en el tiempo que para su consideración como irregular exigiría, que su ciclo de producción fuese superior al año, circunstancia que no concurre en este caso en el que el cálculo de la renta a percibir mensualmente no tiene relación con la vida laboral anterior del perceptor, por el contrario se calcula en función del salario en el momento de la baja, y en cuanto a su mantenimiento en el tiempo durante un determinado número de años, en este caso, desde la firma del convenio hasta alcanzar la edad de jubilación (60 años), el rendimiento se genera con total periodicidad -regularidad, equiparable a los haberes pasivos y, en general, a otros como Planes de Pensiones en forma de renta temporal o vitalicia, que se integran anualmente en la base imponible del impuesto como rendimientos regulares", o las sentencias del Tribunal Superior Justicia de Galicia de 19 de julio de 2005 y 14 de mayo de 2003, del Tribunal Superior de Baleares de 9 de noviembre de 2004, del Tribunal Superior Justicia de la Rioja de 10 de junio de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 16 de mayo de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla/León, con sede en Burgos, de 7 de diciembre de 2001 y las del Tribunal Superior del País Vasco de 16 de febrero 2001 y 14 de julio de 2000, o, por último, destacamos, la Sentencia núm. 788/2004 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia, que si bien hasta entonces se había inclinado por considerar los rendimientos como irregulares, de lo que es buena muestra la de 10 de noviembre de 2003 aportada por la parte actora, constituida en pleno reconsideró la cuestión para concluir que tal supuesto debe ser legalmente considerado como de renta regular, con razonamiento que damos por reproducidos, criterio que ha sido mantenido.

La postura de esta Sala y Sección coincidía con la mayoritaria de estos segundos órganos, cuyos razonamientos hacemos propios. Así, en la Sentencia núm. 1029/2004, de 18 de octubre de 2004, en que si bien se conocía de una liquidación correspondiente a la cantidad obtenida por la parte demandante como consecuencia del contrato de prejubilación suscrito con **Telefónica de España**, S.A. durante el ejercicio 1999 en que en la normativa de aplicación venía constituida por la *Ley 40/1998, de 9 de diciembre*, y el *Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero*, considerábamos que "con abstracción del período de generación que se considere, los rendimientos en cuestión se obtienen de forma periódica y su imputación habrá de realizarse en varios períodos impositivos (se trata de una compensación a percibir en forma de renta

mensual durante sesenta meses, según ya vimos más arriba), cuyas circunstancias impiden de todo punto calificar de irregulares los rendimientos en cuestión", y mas recientemente, en la Sentencia de 19 de enero de 2006 , en un caso análogo "en que una serie de cantidades periódicas que tienen como finalidad la compensación al citado por el cese voluntario en la relación laboral durante el período que resta esta la fecha de jubilación, sin que en dicho acuerdo se haga mención alguna a que tales percepciones tengan su origen o se hallen vinculadas a la antigüedad del trabajador en la empresa", concluimos que el tratamiento de los rendimientos debía ser el correspondiente a las rentas regulares.

A las anteriores consideraciones hemos de añadir que en la actualidad, la reciente Sentencia de 10 de mayo de 2006, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo , dictada en el recurso de casación en interés de la *ley n.º 29/2004* , fija la siguiente doctrina legal: "que no es de aplicación a los rendimientos percibidos como complementos de prestaciones públicas derivados de prejubilaciones de expedientes de regulación de empleo, rendimientos satisfechos mensualmente por una compañía aseguradora y según la póliza de Seguro Colectivo concertada para tales casos, el régimen de las Rentas Irregulares".

CUARTO.- La fundamentación de la indicada STS de 10 de mayo de 2006 (RJ 2006\ 6327) es la siguiente:

"TERCERO: La Sala mayoritariamente considera que se cumplen los requisitos procesales y sustantivos que hacen procedente el recurso interpuesto.

Por un lado, consideramos que la sentencia impugnada, y por lo que luego diremos, es claramente errónea, de otra parte, la doctrina de la sentencia impugnada: es gravemente dañosa para el interés general, puesto que su reiteración en el futuro puede producir, con previsión razonable, la lesión de los intereses generales; es decir, el daño que previsiblemente ha de originarse, comprometería aquellos intereses más allá del caso resuelto definitivamente, habida cuenta que se perpetuarían o multiplicarían negativos efectos en el futuro, según lo expuesto, puesto que el debate producido en la instancia estaba postulado en términos que permiten su aplicación de futuro generalizada. Ello es consecuencia a su vez, de confirmarse el criterio de la Sala de instancia y extenderse el mismo, de que se produciría una merma en las Arcas Públicas, como consecuencia de una disminución acentuada y reiterada del importe de liquidaciones tributarias por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pues se produciría una reducción del 30% (hoy en día, del 40%, según la nueva redacción del *artículo 17 de la Ley del Impuesto* , resultante del *artículo 8 de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre* , y todo ello a su vez, habida cuenta del abundante número de expedientes de regulación de empleo que pueden contemplar previsiones de entregas de cantidades como complemento de prestaciones públicas derivadas de prejubilaciones y de jubilación anticipada.

CUARTO: El *artículo 17.2 a) de la Ley 40/98 de 9 de diciembre* establece: «Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes: a) El 30 por 100 de reducción, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan». El *precepto citado supedita la reducción que en él se contempla a que el rendimiento 1)* tenga un período de generación superior a dos años, y a 2) un requisito de índole negativa, que no se obtenga de forma periódica o recurrente. Además, se considera rendimientos irregulares los que se determinan así reglamentariamente.

Por lo que hace al período de generación: No existe un período de generación, pues el nacimiento del derecho no va unido a la duración de la vida activa del trabajador y que se extingue en la situación que se contempla; y es que esa vida no origina el derecho a la prestación complementaria, que, por el contrario, naciendo de un expediente de regulación de empleo (ERE) está encaminada a compensar la pérdida de tal vida activa del trabajador. Y esta indemnización se calculará normalmente en función de ciertos parámetros y magnitudes, que lo son esencialmente de futuro, tales como tiempo que reste hasta la edad de jubilación, pérdida de salario que tiene lugar y consiguiente disminución del período de cotización a la Seguridad Social, etc. Es decir, el nacimiento del derecho, sin ningún período temporal de generación, se produce con la aprobación del ERE por la Autoridad Laboral y conforme a la legislación laboral aplicable, lo que puede tener lugar, bien porque aquella Autoridad homologue un acuerdo previo, cuando existe, o bien porque la Autoridad, si no hay acuerdo, resuelva aprobando la propuesta.

Se trata pues, de una autorización administrativa de extinción de la relación laboral, extinción que ni siquiera se produce automáticamente, sino con la notificación individual del acto al trabajador, que desde entonces, queda en situación de desempleo.

Y significativamente, no se trata de un derecho del trabajador, que se haya acumulado por algún tipo de capitalización, sino que no es otra cosa que una verdadera indemnización, que nace con el daño o perjuicio consistente en la extinción del contrato de trabajo, con sus efectos inherentes a pérdida también de período de cotización temporal para un cálculo futuro de la pensión de la Seguridad Social.

En resumen, pues, se trata de un efecto instantáneo y que carece de cualquier tipo de período de generación, que pudiese extenderse en el tiempo.

Y supuesto ello, entra en juego el derecho a cobrar la concreta indemnización prevista en el Seguro Colectivo, para los casos de prejubilación.

En conclusión pues, no existiendo período alguno de generación, la misma -ya sólo por ello no puede ser siquiera, ni superior, ni inferior a dos años, con lo que claramente se está fuera del supuesto previsto en el *artículo 17.2 a), párrafo primero de la Ley* .

Lo dicho valdría incluso para cualquier caso, bien se tratase de un pago único, o bien de un pago periódico o recurrente, pues en todo caso, el nacimiento del derecho es, según lo dicho, instantáneo y por ello, ajeno a cualquier período de generación.

En lo referente a la forma de su obtención: Las indemnizaciones entregadas a los trabajadores, según lo expuesto, eran en forma de renta mensual y por consiguiente, absolutamente periódicas o recurrentes, con el marcada carácter que se deriva precisamente de aquel abono mensual.

En rigor, ni siquiera se trataría de un pago que, habiendo nacido ya el derecho a percibirlo, pudiese sufrir un aplazamiento o fraccionamiento, puesto que en realidad, la situación jurídica derivada de los pagos por el Seguro Colectivo, es la siguiente: El trabajador percibirá las indemnizaciones, en la medida que prolongue su vida (en desempleo) hasta el momento de la jubilación, sea esta anticipada o no, por lo que si el trabajador falleciese con anterioridad, el derecho, así concebido, también se extinguiría (y sin perjuicio de otros efectos distintos, que no son ahora el caso). Quiere decirse con ello, en conclusión, que se trata de un derecho no predeterminado en su extensión, duración y efectos, por lo que en tal sentido, se trata de una percepción condicional y con carácter aleatorio. Y si ello es así, ni siquiera se estaría en presencia de un supuesto de fraccionamiento que, en cualquiera de sus modalidades, prevé el *artículo 17.2 a), párrafo segundo de la Ley 10-2 del Reglamento*.

Así pues, dada la regularidad y periodicidad de los pagos, desaparece toda la razón de ser de protección para una renta irregular y aislada, que se contempla en los preceptos citados como infringidos, por lo que la reducción que prevén, es totalmente inaplicable".

QUINTO: La indicada sentencia del Tribunal Supremo, al fijar doctrina legal, es vinculante para todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional (*art. 100.7 LJCA*), por lo que hemos de estar a sus términos, lo que conlleva como obligada, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 70.1 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio* , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la desestimación del presente recurso contencioso- administrativo, por encontrarse ajustadas a derecho las resoluciones a que se refiere el mismo; sin que se aprecien méritos para una especial condena en costas, a tenor de lo previsto en el *artículo 139.1 de la misma Ley 29/1998* .

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo número 897/2006 interpuesto por D. Cipriano contra el acto objeto de esta litis. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

